Año de 1902 — Lunes 22 de Diciembre — Número 290

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id...... 6 » Números sueltos............ 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Minas

Don Augusto Sandino y Barcón, Ingeniero Jefe del distrito.

Hago saber: que por D. José María Paz, vecino de Orense, se presentó en el Gobierno civil de esta provincia á las once horas del día 3 del mes de Diciembre, una solicitud de registro pidiendo treinta y cuatro pertenencias para la mina de estaño denominada *Alberto*, á la que correspondió el núm. 1133, sita en el paraje llamado Seixú, del término municipal de Viana.

La designación es como sigue: Toma por punto de partida el que lo fué de la mina *Santa Bárbara*, y desde él y sucesivamente se medirán los siguientes metros; al Norte 200, al Este 200, al Sur 500, al Oeste 200, al Norte 100, al Oeste 600, al Norte 400 y al Este 600 cerrando el perímetro de las treinta y cuatro pertenencias solicitadas.

Y habiendo sido admitido este registro sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, se publica para cumplir lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868, á fin de que los que se consideren perjudicados, presenten recurso, precisamente ante el Sr. Gobernador, en el plazo improrrogable de sesenta días.

Orense 20 de Diciembre de 1902. —*A. Sandino.*

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario don Eugenio Torres y Riesco contra la negativa del Registrador de la propiedad de Cienfuentes á inscribir una escritura de préstamo hipotecario y promesa de venta, pendiente en este Centro en virtud de apelación del Registrador:

Resultando que por escritura otorgada en 22 de Noviembre de 1901, Doña Teresa Oñate de Herreros constituyó hipoteca voluntaria á favor de D. José Ranz Lapastora sobre tres fincas de su propiedad en garantía de la devolución, en el término de un año, de 4.950 pesetas que recibió de D. José Ranz en calidad de préstamo sin interés, estableciendo que las fincas segunda y tercera responderían de 3.300 pesetas, á razón de 2.700 la segunda y 600 la tercera, y manifestando en la estipulación sexta lo siguiente: «Sexta. Si transcurrido un año, á contar desde esta fecha, no se hubiese devuelto la cantidad prestada á doña Teresa Oñate Herreros, ésta promete otorgar escritura pública de venta en favor de D. José Ranz Lapastora de las dos fincas descritas con los números 2 y 3 por la cantidad de 4.000 pesetas efectivas, de suerte que recibiendo en préstamo sobre ellas 3.300 pesetas al otorgarse la escritura de venta, vendría obligado á entregar 700 pesetas, y en caso de incumplimiento de esta obligación, podrán ser compelidos á ello mutuamente ante los Tribunales»:

Resultando que presentada esta escritura en el Registro de la propiedad, fué suspendida su inscripción por un defecto subsanable referente á la previa cancelación convenida de una anotación que no es objeto de esta apelación, por haber sido consentida por el Notario recurrente la providencia del Presidente de la Audiencia, que en este particular declaró subsistente la nota del Registrador, estimando necesaria dicha cancelación previa, y fué denegada también la inscripción en cuanto á las fincas señaladas con los números 2 y 3, «por hacerse depender en la estipulación sexta de la escritura el cumplimiento de la promesa de venta de dichas dos fincas de que se pague ó no en el plazo estipulado la cantidad prestada y que se garantiza con hipoteca, estipulación contraria á lo que previene el art. 1.859 del Código civil»:

Resultando que el Notario autorizante de la escritura D. Eugenio Torres y Riesco interpuso recurso gubernativo contra la nota del Registrador, solicitando su revocación y que se declare que dicha escritura se halla extendida con arreglo á las prescripciones y formalidades legales, así como que el Registrador se ha excedido en las atribuciones que le confieren las Leyes, exponiendo en cuanto al relacionado defecto lo siguiente: que como la mencionada nota se refiere á la nulidad de un pacto que establece obligación personal entre los otorgantes, independiente del Registro, y en nada se relaciona su fundamento jurídico con las formas extrínsecas ni con la capacidad de los otorgantes, que es á lo que alcanza la facultad de calificar del Registrador, según los artículos 18 y 19 de la Ley Hipotecaria, este funcionario se ha excedido en sus facultades, erigiéndose en Tribunal de justicia; que es inaplicable el art. 1859 del Código civil que prohibe que el acreedor se apropie de la cosa hipotecada, porque de la estipulación sexta de la escritura no resulta esta aprobación, sino la promesa que hace la deudora de otorgar escritura de venta á favor del acreedor en el caso de la falta de pago, mediante la entrega de 700 pesetas en efectivo como precio diferencial del que se ha asignado á las fincas; que la promesa de venta mediante precio, y cumplida que sea determinada condición de falta de pago que integra el precio, es pacto lícito, porque no resulta contrario á las Leyes, á la moral ni al orden público, y, por tanto, puede estipularse con arreglo al artículo 1.255 del mismo Código; que dicha promesa constituye una obligación personal entre los contratantes, y no surte efecto en el Registro, ni es inscribible, según lo dispuesto en los artículos 2.° de la Ley Hipotecaria y 3.° de su Reglamento y las Resoluciones de 12 de Marzo de 1864 y 5 de Septiembre de 1893:

Resultando que oído el Registrador, sostuvo su calificación é informó: que no se ha excedido de sus facultades, porque lo que ha hecho es negar la entrada en el Registro á la obligación hipotecaria que se pretende inscribir, por entender que entre sus estipulaciones ó pactos hay algo contrario á las Leyes que puede dar lugar á obligación personal, pero que desde luego invalida la real de donde se origina, y es opuesto á lo preceptuado en el artículo 1.859 del Código civil, porque, según la estipulación sexta, si el deudor no satisface la deuda en el término de un año, recibirá determinada cantidad, pero pierde las fincas hipotecadas, que se als apropiará el acreedor, sin el requisito de la subasta pública que establece el art. 1.872 para la prenda, y que por analogía es aplicable á la hipoteca, según las Resoluciones de 29 de Noviembre de 1893 y 21 de Octubre de 1901:

Resultado que el Juez Delegado declaró no haber lugar al presente recurso, y confirmó en todas sus partes la nota del Registrador, fundándose en consideraciones análogas á las expuestas por este funcionario, y además en que, si bien no puede confundirse con el pacto comisorio la convención de que no pagando el deudor en el plazo señalado se quede el acreedor con la cosa por su justa estimación, pacto lícito, según la Ley 12, tít. 13, Partida 5.ª, que exigía que el precio lo apreciasen *omes buenos*, no puede conceptuarse lo mismo cuando no se fija en el contrato el valor de la finca, que es lógico suponer sea superior á la deuda y que pueda variar y llegar á ser mucho mayor, en cuyo caso no es justo privar al deudor de este beneficio que como dueño le corresponde, y que siendo requisito esencial del contrato de compraventa que medie precio cierto, verdadero y justo, no puede admitirse como tal el que, debido á las estrecheces de la necesidad, se fija para el porvenir, puesto que por la alteración á que está expuesto el valor de las cosas puede resultar indeterminado ó injusto:

Resultado que el Presidente de la Audiencia dejó sin efecto la nota del Registrador en lo que concierne á este extremo, fundándose: en que el art. 1.859 del Código civil no es aplicable al presente caso, por tratarse de una promesa condicional de venta que no es inscribible, á tenor de lo dispuesto en los artículos 2.° de la Ley Hipotecaria y 3.° de su Reglamento y diversas Resoluciones de esta Dirección, y en que, á mayor abundamiento, lo que el citado art. 1.859 prohibe es que el acreedor pueda apropiarse por sí

las cosas dadas en prenda ó hipoteta, y lo que se estipula con toda claridad es la promesa que una de las partes hace á la otra de otorgar la oportuna escritura de venta, mediante un precio señalado en el caso de que cierta condicción no se cumpla, estableciendo la acción personal para exigir su cumplimiento por ambas partes ante los Tribunales de justicia:

Vistos los artículos 1.255, 1 859 y 1.872 del Código civil; 2.º y 18 de la Ley Hipotecaria; 3.º y 57 del Reglamento general para su ejecución, y las Resoluciones de este Centro de 12 de Marzo de 1864, 5 de Septiembre y 23 de Noviembre de 1893 y 21 de Octubre de 1901:

Considerando que con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.255 del Código civil, los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios á las Leyes, á la moral, ni al orden público:

Considerando que la promesa de venta consignada en la estipulación sexta de la escritura que se pretende inscribir no afecta á la moral ni al orden público, ni es tampoco contraria á las leyes, todada vez que lo prohibe el art. 1.859 del referido Código, que sirve de fundamento á la nota del Registrador, no es la promesa de venta claramente formulada en dicha estipulación por precio cierto de 4.000 pesetas, mediante el cumplimiento de una condición lícita, cual es la que dimana de la falta de pago de la cantidad prestada, sino la apropiación de las cosas hipotecadas, ó el disponer de ellas por parte del acreedor, lo cual no es lo mismo que la promesa de venta por parte del deudor, que es lo pactado únicamente:

Considerando, á mayor abundamiento, que si el deudor puede legalmente vender al acreedor la finca hipotecada por el precio y con las condiciones que estimen oportunas, lo cual no ha sido nunca puesto en duda, no hay razón de ninguna clase para que no pueda otorgarle del mismo modo promesa de venta:

Considerando que la promesa de venta, ó lo que es igual, la obligación de transmitir á otro el dominio de cualquier inmueble ó derecho real, no está sujeta á inscripción, según dispone el art. 3.º del Reglamento de la Ley Hipotecaria;

Esta Dirección general ha acordado declarar:

1.º Que la escritura de 22 de Noviembre de 1901, que es objeto del presente recurso, se halla extendida con arreglo á las formalidades y prescripciones legales, y es, por tanto, inscribible en cuanto se practique la cancelación convenida de la anotación preventiva á que se refiere la nota del Registrador; y

2.º Que no debe hacerse constar en la inscripción la estipulación sexta de dicha escritura; confirmandose la providencia apelada en cuanto esté conforme con esta resolución y revocandose en lo demas.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1902.—El Director general, Ramón Cepeda.—Sr. Presidente de la Audiencia de Madrid.

(*Gaceta núm.* 350.)

COMISION PROVINCIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por la instrucción aprobada por Real orden de 9 de Agosto de 1877, la Comisión provincial, en unión del Sr. Comisario de Guerra, acordó fijar los precios que á continuación se expresan, según los cuales deben abonarse á los pueblos de esta provincia, las especies que han suministrado á las tropas del Ejército y Guardia civil, durante el mes actual.

	Pesetas
Pan de 700 gramos..........	0'25
Cebada de 4 kilogramos......	0'54
Centeno de 4 idem..........	0'69
Maíz de 4 idem............	0'84
Paja de 6 idem............	0'60
Yerba seca de 12 idem.......	1'65
Aceite de oliva, litro.........	1'14
Carbón vegetal, kilogramo....	0'10
Leña, idem...............	0'07

Orense 21 de Diciembre de 1902. —El Vicepresidente, *Nicanor Ancochea.*—El Secretario, *Claudio Fernández*

Sección de Instrucción pública y Bellas Artes.

En esta Sección se ha recibido el título de Maestro superior expedido á favor de D. Manuel Pérez Alverte, en virtud de los ejercicios de reválida practicados con arreglo al plan de estudios de 1901.

Lo que se hace público para conocimiento del interesado, á fin de que se presente personalmente á recoger el indicado documento.

Orense 18 de Diciembre de 1902.—El Jefe de la Sección, *Gerardo Alvarez Limeses.*

El Ilmo. Sr. Rector de Santiago, con fecha 16 del actual, participa á esta Junta haber sido nombradas Maestras de las escuelas de Piteira, Ayuntamiento de Carballino y Jacebanes, en Quintela de Leirado, doña Carmen López Fernández y D.ª María Consuelo Feijó Araujo respectivamente.

Lo que se hace público para conocimiento de las interesadas y de los respectivos señores Alcaldes, debiendo advertir á aquellas que la credencial y títulos expedidos á su favor se hallan en esta Sección en donde pueden recogerlos, y á dichos Sres. Alcaldes, que tan pronto se le presenten las indicadas Maestras, sean puestas en posesión de los cargos para que fueron nombradas, remitiendo al segundo día de tener efecto, las copias de los títulos profesionales y administrativos en la forma que está prevenido.

Orense 20 de Diciembre de 1902.—El Jefe de la Sección, *Gerardo Alvarez Limeses.*

DELEGACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Timbre.—*Circular*

La Dirección general del Timbre, en uso de las facultades que le están concedidas por el art. 11 del Reglamento provisional para el cumplimiento de la vigente ley del Timbre del Estado, ha acordado que las operaciones de canje y devolución á la fábrica nacional del Timbre de los efectos que caducarán en fin del año actual, se verifiquen con sujeción á las reglas siguientes:

1.º Los afectos que han de admitirse al canje son los siguientes:

Papel timbrado común, clases 1.ª á 12.ª, ambas inclusives.

Idem idem judicial, clase 1.ª á 13.ª, excluído por tanto el papel de oficio para Tribunales.

Pagarés de bienes desamortizados para ventas y para censos.

Idem á la orden, clases 1.ª á la 16.ª

Contratos de inquilinato, clases 1.ª á la 18.ª

Timbres móviles, equivalentes al papel timbrado común, clases 1.ª á la 11.ª

Timbres especiales móviles de 5, 10, 15, 25 y 50 céntimos de peseta.

Papel de pagos al Estado, clases 1.ª á la 11.ª

2.º El canje de efectos pertenecientes á particulares se efectuará precisa é improrrogablemente dentro del mes de Enero próximo, según se halla dispuesto por el citado art. 11 del Reglamento provisional.

3.º Para presentar al canje los efectos indicados en la regla 1.ª á excepción de los timbres móviles y especiales móviles, el interesado consignará en la parte superior del lado izquierdo de cada pliego, el número, clase, fecha y punto de expedición de su cédula personal firmando á continuación el recibí del efecto que le sea entregado en canje.

4.º Cuando se presenten al canje timbres móviles y especiales móviles, en pliegos enteros que conserven sus márgenes, se llenarán en las mismas formalidades señaladas en la regla anterior.

Cuando los timbres móviles y especiales móviles se presenten en pliegos sin márgenes ó en fracciones de pliego, se pegarán en uno ó en más medios pliegos de papel blanco los de cada clase, haciéndose constar en el espacio libre, bajo la firma del interesado, el número de timbres adheridos á la hoja y cuyo canje se solicite, así como también la númeración, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal del interesado y el recibí de los nuevos efectos, según queda dispuesto anteriormente.

5.º Los canjes se verificarán por efectos de la misma clase y precio que los que se presenten, sin excepción alguna.

La representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos en esta capital, ha designado la expendurín de la Plaza Mayor en esta población y las conocidas con el nombre de tercenas en las Administraciones Subalternas, para realizar las operaciones del canje, las cuales se verificarán todos los días de sol á sol, inclusos los festivos.

Lo que se anuncia en este «Boletín oficial», para el mejor conocimiento del público.

Orense 19 de Diciembre de 1902. —El Delegado de Hacienda, *José Díez de Isla.*

Debiendo formarse en 31 de Diciembre actual inventario por duplicado de los efectos timbrados que existan en dicho día en los almacenes de depósito de la Compañía Arrendataria de Tabacos, esta Delegación, de acuerdo con el Sr. Representante de la referida Compañía en esta provincia, ha dispuesto que en las Administraciones Subalternas se preste este servicio en el mencionado día precisamente, contando los efectos con el detenimiento debido á cuyo fin los respectivos funcionarios de la referida Compañía, los presentarán en paquetes por clases debiendo poner especial cuidado al sentar cada partida en el inventario para evitar los errores de cambio de clase, adoptando las demás garantías y exactitud en la formación de dichos documentos para que sean fiel expresión de las verdaderas existencias que resulten en almacenes en el expresado día 31 del actual y no contengan raspaduras ni enmiendas que no estén debidamente salvadas.

Al acto de recuento de existencias en las precitadas Subalternas de Tabacos, deberán concurrir el Alcalde, el Administrador y el Secretario del Ayuntamiento.

Terminadas las operaciones de recuento y firmados los inventarios, cuidarán los respectivos Alcaldes de remitir á esta Delegación por el primer correo, un ejemplar del expresado inventario.

Orensa 18 de Diciembre de 1902. —El Delegado de Hacienda, *José Díaz de Isla.*

AYUNTAMIENTOS

Calvos de Randín

El padrón de cédulas personales para el próximo año de 1903, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, contados desde el siguiente al que el presente aparezca inserto en el «Boletín oficial» de la provincia durante los cuales puede ser examinado por cuantos crean convenirle y producir las reclamaciones que estimen justas, pasados los cuales no serán admisibles.

Por el mismo término y en el mismo local, se hallará expuesto al público el reparto de consumos para el referido año de 1903, durante cuyo plazo podrá ser examinado por todos aquellos que le convenga

y producir contra el mismo las reclamaciones que estimen pertinentes, pasado el cual no serán atendidas.

Calvos de Randín 15 de Diciembre de 1902.—El Alcalde, Bernardo Lage.

Taboadela

Habiéndose padecido una equivocación en el anuncio que se inserta en el «Boletín oficial» de la provincia, núm. 285, correspondiente al día 16 del actual, en la cuarta llana, se rectifica para hacer constar que el término para presentar las solicitudes los aspirantes es de treinta días y no de quince, como consta en aquél, terminando por consiguiente dicho plazo en 16 de Enero próximo.

Taboadela 18 de Diciembre de 1902.—El Alcalde, Benito Quintas.

Montederramo

Por espacio de ocho días, se halla expuesto al público en las oficinas de Secretaría, el padrón de cédulas personales de este municipio para el próximo año de 1903.

Durante dicho plazo podrán examinarlo y aducir las reclamaciones que consideren oportunas, los vecinos de este término.

Montederramo 18 de Diciembre de 1902.—El Alcalde, Alfredo Cortón.

Lovios

Por término de ocho días, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el reparto de arbitrios extraordinarios para el próximo ejercicio de 1903.

Lo que se hace público á los efectos de la Ley.

Lovios 16 de Diciembre de 1902.—El Alcalde, José Teijeiro.

Castrelo de Miño

El padrón de cédulas personales de este distrito, formado para el próximo año de 1903, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el término de ocho días, á fin de que pueda ser examinado por los interesados y oir las reclamaciones que contra el mismo puedan formularse.

Castrelo de Miño á 17 de Diciembre de 1902.—El Alcalde, José Ferrer.

El arriendo del arbitrio establecido sobre el degüello de reses que se sacrifiquen para el consumo público en los mataderos de este distrito durante el próximo año de 1903, tendrá lugar en la Casa Consistorial de este municipio, el día 25 del corriente á las once de la mañana, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento.

Castrelo de Miño 17 de Diciembre de 1902.—El Alcalde, José Ferrer.

Leiro

El día 26 de los corrientes de diez á once de la mañana, se dará principio en la Casa Consistorial de este término, ante el Alcalde, Regidor Síndico y Secretario del Ayuntamiento, á la subasta para el arriendo por el término de un año, ó sea desde 1.º de Enero á 31 de Diciembre de 1903, del arbitrio municipal sobre degüello de reses para el consumo público, bajo el tipo de 3.800 pesetas.

Para poder tomar parte en la subasta es indispensable depositar previamente, en concepto de fianza provisional, en la Caja de Depósitos ó en la Depositaría de este Ayuntamiento, el 5 por 100 del referido tipo de 3.800 pesetas, que asciende á 190 pesetas.

Como fianza definitiva se consignará el 12 por 100 del importe del remate.

Las proposiciones que habrán de sujetarse al modelo que al final se extenderá, se entregarán en pliegos cerrados al Presidente de la Comisión de subasta, desde las diez hasta las diez y media de la mañana del expresado día 26; no siendo admisibles los que no cubran el tipo de las 3.800 pesetas, los que carezcan de la cédula personal del licitador y del resguardo que acredite haber hecho el depósito de la fianza provisional.

El rematante queda obligado á ingresar el importe del arriendo en la Depositaría de este Ayuntamiento en cuatro plazos iguales: el primero el día 5 de Febrero, el segundo el día 5 de Mayo, el tercero el 5 de Agosto y el cuarto y último el día 5 de Noviembre del citado año de 1903.

Para el bastanteo de los poderes que hayan de exhibirse en este acto se designará un Letrado.

El pliego de condiciones y la tarifa á que se sujeta este arbitrio, contra el cual no se interpuso reclamación alguna, queda de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Leiro 17 de Diciembre de 1902.—El Alcalde, Eduardo Soto.

Modelo de proposición que se cita

Proposición para optar á la subasta del arriendo del arbitrio municipal sobre degüello de reses para el consumo público de Leiro.

Don....., mayor de edad, vecino de....., con cédula personal núm.... que acompaña, ofrece por el arriendo del arbitrio municipal sobre el degüello de reses para el consumo público que saca á subasta el Ayuntamiento de Leiro, según edicto inserto en el «Boletín oficial» número..... de..... de los corrientes, la cantidad de..... (en letra) pesetas; obligándose á cumplir cuanto se consigna en el pliego de condiciones. Acompaña el resguardo que acredita haber hecho el depósito de la fianza provisional.

(Fecha y firma del licitante.)

Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo

Don Justo Villanueva, Secretario del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de Orense.

Certifico: que practicado el sorteo de dos Diputados provinciales como titulares y cuatro suplentes, que por su condición de Letrados han de formar parte del referido Tribunal durante el año próximo de mil novecientos tres, resultó corresponder á los siguientes

Titulares

Don Máximo García Reigada.
» Enrique Espada.

Suplentes

Don José Porras.
» Ernesto García Velesco.
» José Ramos Campo.
» Domingo Cortón.

Y para publicar en el «Boletín oficial», pongo la presente.

Orense quince de Diciembre de mil novecientos dos.—Justo Villanueva.

JUZGADOS

Don Eladio Rodríguez Valeiras, Juez de primera instancia de la villa de Ribadavia y su partido.

Por el presente edicto se requiere al Sindicato inglés «The Foreig Mines Prospectig Sindicate Limitet», cuyo domicilio no consta, para que dentro de seis días á contar desde la inserción del presente en el «Boletín oficial» de la provincia, presenten en la Escribanía del infrascrito actuario, los títulos de propiedad de las minas de hierro denominadas «Rosa» y «Eloísa», sitas en términos de esta villa, toda vez han sido embargados por este Juzgado para responder de la cantidad de veinticinco mil francos reclamados en pleito de mayor cuantía promovido por don Julián Pannemberg, contra aquella.

Y para que tenga lugar lo acordado se libra el presente en Ribadavia á nueve de Diciembre de mil novecientos dos.—Eladio Rodríguez Valeiras.—Por mandado de su señoría, Félix Quijada.

Don Jesús Rodríguez Marquina, Juez de instrucción accidental de Allariz.

Por medio del presente se hace saber á Generosa Rivas Meno, mayor de edad, natural de Requejiño, de este partido, vecina de Salamanca, en la calle de Serrano, núm. 24, hoy en ignorado paradero, que de conformidad con lo preceptuado en el art. 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, tiene derecho como madre y representante legal de su hijo menor de edad Juan Rivas, vecino de dicho Requejiño, para mostrarse parte en el proceso que me hallo instruyendo sobre lesiones inferidas á su expresado hijo, y para renunciar ó no á la indemnización civil, con cuyo objeto se le concede el término de diez días; previniéndole que si no comparece le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Allariz á dieciseis de Diciembre de mil novecientos dos.—Jesús R. Marquina.—El Escribano, César Alvarez.

Don Ernesto Aviñó, Secretario del Juzgado municipal de la villa de la Gudiña.

Certifico: que en el juicio verbal civil, seguido en este Juzgado y de que se hará mención, recayó la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dicen:

«En la villa de la Gudiña á nueve de Noviembre de mil novecientos dos. El señor don Hermógenes Seoane Carracedo, Juez municipal de la misma, habiendo visto los antecedentes autos de juicio verbal, celebrado en rebeldía, entre partes, como demandante don Juan Fernández Pérez, casado, comerciante, mayor de edad y vecino de esta villa, y de la otra, como demandado, á Juan Pan Prezado, vecino que fué de esta villa, en reclamación de pesetas procedentes de préstamo á interés.

Fallo: que debo de declarar y declaro haber lugar á la demanda interpuesta por don Juan Fernández, vecino y del comercio de esta villa, contra Juan Pan Prezado, de ignorado paradero, en reclamación de cincuenta y tres pesetas de principal y un doce por ciento anual desde la fecha de la obligación y por lo tanto, que debo de condenar y condeno en rebeldía al demandado Juan Pan Prezado, á que en el término de tercero día pague al demandante las expresadas cincuenta y tres pesetas de principal con más cincuenta y ocho pesetas y ochenta y tres céntimos de intereses vencidos, durante los nueve años y tres meses que van transcurridos desde el día veintiuno de Agosto de mil ochocientos noventa y tres, en que se hizo la obligación, hasta la fecha, á razón de un doce por ciento anual, ó sea el uno por ciento mensual que es el convenido en dicha obligación, cuyas dos partidas forman un total de ciento once pesetas y ochenta y tres céntimos, debiendo también pagarle los intereses que al mismo tipo venzan las cincuenta y tres pesetas de principal desde ésta fecha hasta el completo pago. Y habiéndose practicado el embargo preventivo en bienes del deudor, como rebelde, se ratifica á medio de la sentencia definitiva, toda vez es condenado el demandado, y hallándose éste en rebeldía cuyo domicilio es desconocido, notifíquese ésta sentencia en la forma prevenida por el artículo doscientos ochenta y tres en relación con el setecientos sesenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento civil, uniéndose á los autos un ejemplar del mismo del «Boletín oficial» en que se publique el edicto

con la parte dispositiva de esta sentencia. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando en primera instancia y con imposición de todas las costas al demandado, lo pronuncio, mando y firmo.—Hermógenes Seoane.» Está rubricado.

Y en cumplimiento de lo mandado, expido la presente para su inserción en el «Boletín oficial» y lo mismo para que sirva de notificación al declarado rebelde Juan Pan Prezado, demandado, que firmo en la Gudiña á once de Diciembre de mil novecientos dos.—Ernesto Aviñó.—Visto bueno: El Juez municipal, Hermógenes Seoane.

Don José González Fernández, Juez municipal de Beade.

Hago público: Que para hacer pago á D. Juan Francisco Fernández, de ciento sesenta pesetas y además las costas, se embargó á Serafín Gonzalez Pérez, vecino de Beade y ausente en ignorado paradero, tasó y saca á pública subasta lo siguiente:

1.ª Viña al término dos Caseríos, de seis áreas cincuenta y cuatro centiáreas; que linda Norte viña de Antonio Soto, Sur la de D. Leonardo Vazquez Guerra, Este y Oeste la de Elena Estevez Bentin y camino de carro: su valor ciento cincuenta pesetas.

2.ª Otra viña al término de la Portela, de cuatro áreas treinta y seis centiáreas; según demarca por el Norte sendero, Sur viña de Angelino Estevez Ozores, Este monte de José Alvarez y Oeste más viña de Ramón González Doval ó Conde: tasada en setenta y cinco pesetas.

3.ª Monte y sauzal, sito al término do Bal, de seis áreas cincuenta y cuatro centiáreas; que limita al Norte y Este viña y monte de Javier Estevez Gil, sauzal de Ventura Rivera y Oeste el de D. José Freire Amil: valor setenta y cinco pesetas.

4.ª Mas viña en los Caseríos, de seis áreas cincuenta y cuatro centiáreas de extensión; limita al Norte viña de José Rey, Este las de los herederos de Teresa Bentin y Francisco Pérez, Sur la de Ramón González Conde y Oeste camino que dá servicio á las Bellacas: su valor el de ciento cincuenta pesetas.

5.ª Viña en la Congostra ó Caseríos, su cabida cuatro áreas treinta y seis centiáreas; linda Norte y Naciente viñas de los herederos de José Rodríguez, Fraiz de Vieite, Sur la de Benjamin Guntín y Poniente la de los herederos de José Pérez: tasada en setenta y cinco pesetas.

6.ª Labradío al término de las Fontelas, de una área cuarenta y cinco centiáreas; limita al Norte y Sur viñas de Benito Costa, Este sendero y Oeste viña de Matías Veloso: su valor cuarenta pesetas.

Cuyas fincas radican en los términos del pueblo, parroquia y municipio de Beade.

Las personas que quieran adquirirlas, se presentarán en este Juzgado, establecido en el Barrio del Outeiro, número diez, el día diecinueve de diez á doce de su mañana, en que se rematarán al mas ventajoso postor siempre que cubra las formalidades de ley, advirtiendo que se carece de títulos de propiedad.

Beade veinte de Diciembre de mil novecientos dos.—José González.—De su orden: el Secretario suplente, Antonino Fernández.

Agencias ejecutivas

Don José María Rodríguez Lorenzo, Recaudador de las contribuciones de la séptima zona de Carballino.

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución rústica y urbana á vecinos y forasteros pertenecientes al segundo trimestres y atrasos, con fecha 27 de Junio, he dictado la siguiente

«Providencia.— De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 declarando incursos en el segundo grado de apremio y recargo de 10 por 100 sobre el impuesto total del descubierto á los contribuyentes incluídos en la anterior relación: Notifíquese á los contribuyentes esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación del embargo.»

Y hallándose comprendidos entre los deudores á quienes se refiere la anterior providencia los que á continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite p la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el «Boletín oficial» y en la «Gaceta de Madrid», según dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, á saber:

Nombres y apellidos de los deudores y débitos.

Parroquia del Campo

Benito Nogueira Nogueira, 1'61 pesetas por rústica.

Catalina Iglesias, 1'61 por idem.

José Gil Surribas, 0'98 por idem.

José Parada Marnotes, 4'21 por idem.

María Vázquez, 10'98 por idem.

María Nogueira Rios, 1'07 idem.

Manuel Domínguez Cardedo, 2'12 por idem.

Pedro Campo Menaz, 6'21 por id.

Pedro Lousado Hermida, 8'47 por idem.

Rosalía Mato, 6'06 por idem.

Parroquia de Cusanca

Andrés Rodríguez, 10'49 por rústica.

Carmen Mato, 2'68 por idem.

Francisco García, 7'96 por idem.

Josefa Hermida, 2'65 por idem.

Juan Cobelo Carballal, 76'90 por idem y 1'66 por urbana.

Ponciano Costa, 36'63 por rústica.

Pedro Benitez Costa, 8'99 por id.

Parroquia de Corneda

Manuel Bernardez Nogueira, de Guimarás, 3'31 por urbana.

Magdalena Bernárdez, viuda, 3'76 por idem.

Vicente Pedrouzo Souteliño, 6'56 por idem.

José Juane, 144'82 por rústica.

Josefa Domínguez, 38'53 por idem y 5'66 por urbana.

Manuel Francisco Lias, 23'11 por rústica y 2'38 por urbana.

Pedro Menaz, 4'77 por rústica y 1'74 por urbana.

Parroquia de Ciudad

Juan Bravo Nóvoa, 13'63 por rústica y 0'95 por urbana.

José Subirol Paredes. 64'49 por rústica y 1'87 por urbana.

José Pregigueiro Otero, 0'69 por rústica.

Parroquia de Dadin

Teresa Suárez, viuda, 1'66 por urbana.

Vicente Condomiña, 2'19 por id.

Parroquia de Loureiro

Benito González Ramil, 3'31 por urbana.

Juan Beltrán, 13'78 por rústica.

José Marnotes González, 8'08 por idem.

Parroquia de Parada

José González Nogueira, 7'07 por urbana.

Jesús Nogueira Girey, 3'48 por id.

Manuel González Nogueiroa, 1'69 por idem.

José Pregigueiro, 13'11 por rústica.

Ramón Crespo, 2'67 por idem.

Forasteros

Antonio Puga, de Orense, 134'44 por rústica.

Arturo Pérez Taboada, de idem, 18'94 por idem y 2'74 por urbana.

Antonio López Rivela, de Dozón, 6'69 por rústica.

Andrés Rodríguez, de Zafra, 37'05 por idem.

Antonio Nogueira, de Pereiras, 13'56 por idem.

Francisco Rodríguez Pérez, de idem, 5 por idem.

Francisco Prieto, de idem, 2'84 por idem.

Juan Prieto, de idem, 4'62 por id.

José Prieto, de idem, 6'44 por id.

José Domínguez Molina, de idem, 3'63 por idem.

José Castiñeira Pazos, de idem, 6'22 por idem.

Manuel Castiñeira, de idem, 11'81 por idem.

Manuel Prieto, de idem, 6'04 por idem.

Rosa García, de idem, 2'68 por id.

Andrés Rodríguez, de Lama, 26'76 por idem.

Domingo García, de Gendive, 12 pesetas 9 céntimos, por idem.

Ignacio Otero, de idem, 19'96 por idem.

Dolores González, de Piteira, 16'96 por idem.

Manuel Romero, de idem, 2'89 por idem.

Herederos do Juan Santos, de Balboa, 20'88 por idem.

Juan Rodríguez, de Mosteiro, 9'79 por idem.

Santiago González, de idem, 38'70 por idem.

Javier Cervela, de Pazos, 12'35 por idem.

Pedro Barrosa, de Torrezuela, 19'42 por idem.

Pedro Otero, de idem, 6'02 por id.

Juan Civeira Alen, de Traspiedra, 7'54 por idem

Justo Reinoso ó herederos, de Orense, 188'26 por idem.

José Gallego, de Leiro, 1131'31 por idem.

José Fariñas, por Barrocal, de Parada, 6'23 por idem.

Juan Barreiro, de Ventosa, 10'26 por idem.

José María Bernardez, de Astureses, 9'27 por idem.

Jesús García Espinosa, de Carballino, 13'35 por idem.

Marcelino Alvarez Alanis, de idem, 35'89 por idem.

Vicente Romero ó herederos, de idem, 112'05 por idem.

José Domínguez Pérez, de Verán, 6'67 por idem.

Luisa Gallego, de Loureiro, 6'06 por idem.

Manuel Fernández, de Samplozón, 35'90 por idem.

Manuel Douro ó Ouro, de Monterroso, 25'32 por idem.

Miguel Feijóo, por Bafin, de Vendoiro, 24'46 por idem.

El mismo, por Loureiro, de idem, 11'79 por idem.

Manuel Sánchez, de Prado, 4'39 por idem.

Manuel Bueno, de Costoya, 6'33 por idem.

Pedro Pardo ó Prado, de Dornela, 9'79 por idem.

Pedro Gil, de idem, 3'63 por idem.

Pedro Acevedo, de Zobra, 18'50 por idem.

Ramón González, por renta, de Madarnás, 26'07 por idem.

Rosa Rodríguez, de Froufe, 7'32 por idem.

Y con el fin de que ninguno de los interesados pueda alegar ignorancia, se hace público por medio del presente anuncio.

Irijo 1.° de Diciembre de 1902.—El Recaudador, José María Rodríguez.

QUINTAS

Gran Centro de Redenciones del Servicio Militar, establecido en Guadalajara desde el año de 1880, bajo la dirección de D. Antonio Boixaren y Clavero, propietario en la misma y en la villa y corte de Madrid, industrial y rentista.

Precio de las operaciones:

Al contado, 775 pesetas.

En dos plazos, 425 pesetas de presente y 400 para el 15 de Agosto: 825.

Para más informes, dirigirse á Don Desiderio Fernández, Progreso 61.

Los depósitos se efectúan en la casa de Banca, Juan Fuentes Férez, Instituto 4, principal.

IMPRENTA DE A. OTERO